



Sentencia	253
Radicado	05266 31 10 001 2020 00132 00
Proceso	EJECUTIVO POR CUOTAS DE ALIMENTACIÓN
Demandante	ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN
Demandado	CARLOS MARIO MARÍN MESA
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	DECLARA PROBADA PARCIALMENTE EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -
ANTIOQUIA

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES.

La señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra del señor CARLOS MARIO MARÍN MESA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, contenidas en el auto del 31 de octubre de 2019 proferido por este Despacho en el proceso de divorcio de matrimonio civil con radicado: 2019-00500.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28 de julio de 2020, esta judicatura libró Librar mandamiento de pago en favor de la en favor de la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN, en contra del señor CARLOS MARIO MARÍN MESA, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.940.158.65) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde 30 de noviembre de 2019 al 31 de julio de 2020; así:

Vigencia		Salario Convencional Mensual Vig.	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta			Abonos	Saldo de Capital menos abonos

30-nov-19	30-nov-19		15,00%	Valor	0,00
30-nov-19	30-nov-19	4.142.230,00	20.711,15		20.711,15
1-dic-19	31-dic-19	4.142.230,00	621.334,50		642.045,65
1-ene-20	31-ene-20	4.341.060,00	651.159,00		1.293.204,65
1-feb-20	29-feb-20	4.341.060,00	651.159,00		1.944.363,65
1-mar-20	31-mar-20	4.341.060,00	651.159,00		2.595.522,65
1-abr-20	30-abr-20	4.341.060,00	651.159,00		3.246.681,65
1-may-20	31-may-20	4.341.060,00	651.159,00		3.897.840,65
1-jun-20	30-jun-20	4.341.060,00	651.159,00	110.000,00	4.438.999,65
1-jul-20	31-jul-20	4.341.060,00	651.159,00	150.000,00	4.940.158,65
				260.000,00	4.940.158,65

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, quien se notificó por conducta concluyente, en el término de traslado a través de apoderada judicial contestó la demanda, formulando excepciones de mérito denominadas “pago de la deuda” y “mala fe”.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2020, se dio traslado a las excepciones de merito formuladas, termino durante el cual la parte ejecutante se pronunció sobre las mismas.

Por último, en providencia del 23 de octubre de 2020, se le informó a las partes que se procedería a dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas qué practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 22 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su

exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo.

De lo anterior se coligue que el caso en cuestión versa sobre el auto del 31 de octubre de 2019 proferido por este Despacho en el proceso de divorcio de matrimonio civil con radicado: 2019-00500, del cual se derivan obligaciones alimentarias provisionales a cargo de CARLOS MARIO MARÍN MESA y a favor de su cónyuge.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero de forma periódica (alimentos) y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por la apoderada del demandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En relación a la excepción denominada “PAGO DE LA DEUDA”, no tiene otro fundamento que demostrar que el demandado al convivir con su cónyuge invirtió dineros en cancelar los gastos alimentarios, máxime que era él quien pagaba todos los gastos del hogar; por lo tanto sea lo primero recordar que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Para demostrar el pago alegado, se aportan varias facturas que dan cuenta en los gastos que ha incurrido el demandado frente a la manutención de su excónyuge cuando compartía con ella, al respecto la parte demandante al subsanar la demanda manifestó y señaló *“Me informa mi representada que el demandado se fue del hogar conyugal desde el 14 de mayo de 2020 y no desde el 24 de mayo como se dijo en el memorial anterior.”*

Así las cosas, no hay lugar a dudas que el demandado mientras vivía con la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN mismo techo con la demandante era el encargado de sufragar todos los gastos de manutención, situación que no fue controvertida en el pronunciamiento de las excepciones por la parte demandante; ahora si bien dicha parte trae a colación el artículo 425 del Código Civil que establece que: *“El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él”*, lo mismo no se presente en el presente caso, primero porque no se cumple con lo dispuesto en el artículo 1715 ibidem, y en segundo lugar porque la parte demandada no pretende compensar una deuda con otra.

En conclusión, el objeto de debate es que el señor CARLOS MARIO MARÍN MESA pago la cuota alimentaria y demás gastos de manutención mientras vivía con la demandante en especie, y dicha situación fue aceptada tácitamente por la señora BETANCUR CASTRILLÓN quien a sabiendas que tenía una obligación pactada en dinero recibió por parte del demandado su manutención y una vez el señor MARÍN MESA abandono el hogar conyugal, esta procedió a instaurar la presente demanda ejecutiva.

Con relación a la cuota alimentaria, la corte constitucional en sentencia C 017 de 2019, estableció:

“...La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas...”

Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- *“según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”*. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia – art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”* en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” y, por lo mismo, que “El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)

Igualmente, ha expresado este Tribunal que el derecho de alimentos constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la cuota alimentaria fijada provisionalmente por este Despacho en el proceso de divorcio 2019-00500, fue cumplida por el demandado con creces mientras vivía con la demandante y se cumplió con la finalidad antes señalada, esto es, se garantizó la asistencia para la subsistencia de la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN, y no es procedente continuar la ejecución por las cuotas alimentarias generadas desde 30 de noviembre de 2019 al 14 de mayo de 2020, pues lo mismo implicaría obligar al señor CARLOS MARIO MARÍN a pagar dos veces el mismo concepto, lo que conllevaría a que esta Judicatura avalará un enriquecimiento sin causa de la señora BETANCUR CASTRILLÓN y un pago de lo no debido.

Por lo tanto, solo nos queda analizar las cuotas alimentarias generadas desde el 15 de mayo de 2020 al 31 de julio de 2020, las cuales equivalen al siguiente tenor teniendo los pagos relacionados en el proceso 2019-00500:

Vigencia		Salario Convencional Mensual Vig.	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta			pagos	Saldo de Capital menos abonos
15-may-20	31-may-20		15,00%	Valor	0,00
15-may-20	31-may-20	4.142.230,00	331.378,40		331.378,40
1-jun-20	30-jun-20	4.142.230,00	621.334,50	110.000,00	842.712,90
1-jul-20	31-jul-20	4.341.060,00	651.159,00	150.000,00	1.343.871,90
				260.000,00	1.343.871,90

Frente a lo anterior, hay que tener los pagos realizados por el demandado por concepto de manutención de la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN, para lo cual se dividirán por las personas que viven en el hogar de la señora ASTRID, esto es ella y el menor de edad SIMÓN MARÍN BETANCUR, advirtiéndose que se exceptuara el pago de la administración por ser un gasto de la sociedad conyugal y no hace parte de la manutención o cualquier otro rubro que implique cuota alimentaria; lo mismo que la telefonía, el internet, cámara fotográfica y portátil por ser rubros que quiso asumir el demandado y se constituye en un gasto adicional por su propio querer.

Así las cosas, se imputará los gastos de servicios públicos y de supermercado, en el mes de mayo de 2020, corresponden a la suma de \$184.491 (servicios públicos 28/05/2020), 335.613 (mercado la Vaquita 29/05/2020), \$36.535 (Carnes el Trebol 29/05/2020), \$650.000 (Tienda por concepto de fiado 29/05/2020), para un total de \$1.206.639, dividido dos equivale a la suma de \$603.319.50.

Respecto al mes de junio de 2020, corresponden a la suma de \$41.100 (mercado DI 19/06/2020), \$171.480 (mercado DI 15/06/2020), \$22.400 y \$20.650 (carne), para un total de \$255.630, dividido dos equivale a la suma de \$127.815.

Con relación al mes de julio de 2020, corresponden a la suma de \$192.860 (mercado DI 14/07/2020), dividido dos equivale a la suma de \$96.430.

De igual manera, frente a las consignaciones realizadas por el demandado en el proceso 2019-00500, durante los meses de mayo a julio de 2020, se tiene lo siguiente:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	
413590000524277	25/06/2020	\$ 110.000,00	Título a favor de la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN que fue tenido en cuenta por la demandante, en sus pretensiones
413590000524400	26/06/2020	\$ 200.000,00	Título a favor SIMÓN MARÍN BETANCUR que no fue tenido en cuenta en este proceso.
413590000524863	01/07/2020	\$ 150.000,00	Título a favor de la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN que fue tenido en cuenta por la demandante, en sus pretensiones
413590000525738	07/07/2020	\$ 200.000,00	Título a favor SIMÓN MARÍN BETANCUR que no fue tenido en cuenta en este proceso.
413590000526745	14/07/2020	\$ 400.000,00	No fue tenido en cuenta por ninguna de las partes
413590000527984	30/07/2020	\$ 300.000,00	No fue tenido en cuenta por ninguna de las partes

Conforme al anterior cuadro el titulo del 30 de julio se imputará para el presente proceso, y el del 14 de julio se imputará a favor del menor de edad SIMÓN MARÍN BETANCUR.

En consecuencia, se declara probada parcialmente la excepción de pago de la deuda, por lo que se modificará el mandamiento de pago, y se ordenará seguir adelante la ejecución por los siguientes rubros, aplicándose los pagos antes referenciados, quedando de la siguiente manera:

Vigencia		Salario Convencional Mensual Vig.	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta			Pagos	Saldo de Capital menos abonos

15-may-20	31-may-20		15,00%	Valor	0,00
15-may-20	31-may-20	4.142.230,00	331.378,40	603.319,50	-271.941,10
1-jun-20	30-jun-20	4.142.230,00	621.334,50	237.815,00	111.578,40
1-jul-20	31-jul-20	4.341.060,00	651.159,00	546.430,00	216.307,40
				1.387.564,50	216.307,40

En lo que tiene que ver con la excepción denominada **“mala fe”**, se declarará no probada, toda vez que no se encuentra probado que con el actuar de la parte demandante, se haya desvirtuado el principio de la buena fe con el que goza la demandante.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

No habrá condena en COSTAS, en virtud de la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción de mérito denominada, **“mala fe”** propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARA PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada **“PAGO DE LA DEUDA”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: en consecuencia, sígase adelante con la ejecución en favor de la señora ASTRID ELENA BETANCUR CASTRILLÓN, en contra del señor CARLOS MARIO MARÍN MESA, por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$216.307.40) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas hasta el 31 de julio de 2020; así:

Vigencia		Salario Convencional Mensual Vig.	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta			Pagos	Saldo de Capital menos abonos

15-may-20	31-may-20		15,00%	Valor	0,00
15-may-20	31-may-20	4.142.230,00	331.378,40	603.319,50	-271.941,10
1-jun-20	30-jun-20	4.142.230,00	621.334,50	237.815,00	111.578,40
1-jul-20	31-jul-20	4.341.060,00	651.159,00	546.430,00	216.307,40
				1.387.564,50	216.307,40

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

CUARTO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de agosto de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020 (fecha en la cual tiene vigencia el título ejecutivo objeto de recaudo), y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

QUINTO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

SEXTO: sin condena en costas, por lo expuesto en las consideraciones.

SÉPTIMO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De igual forma, se advierte que en la misma se deben de tener cuentas las consignaciones realizadas por el demandado en el proceso 2019-00500 a partir del mes de agosto de 2020; como los pagos efectuados por servicios públicos, y mercado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ____128____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 12/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ
SALDARRIAGA JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05bbca2add20990d2c100fc9b793afa81646e88ec786065d6e801a621ael
569 Documento generado en 03/12/2020 05:24:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	252
RADICADO	05266 31 10 2020 00295- 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LINA MARÍA HINCAPIÉ GIRALDO
DEMANDADO	JOHN FARLEY ECHAVARRIA GRANDA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado del 17 de noviembre 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada judicial, por la señora LINA MARÍA HINCAPIÉ GIRALDO, en representación de su hijo menor de edad en contra del señor JOHN FARLEY ECHAVARRIA GRANDA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 128.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 12/ 2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5bac4298ee5a330e9bd908c908ac09926f1dd65af7c6302a5b3bc2958822274
Documento generado en 03/12/2020 06:22:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05 266 31 10 001 2020 00302 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor JAIME OROZCO GIRALDO promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ ELENA SANCHEZ DE OROZCO en calidad de cónyuge sobreviviente; las señoras LUZ ELENA OROZCO SANCHEZ, Y ANGELA MARIA OROZCO SANCHEZ quienes actúan en calidad de hijas de los causantes; y la señora NATALIA GONZALEZ OROZCO en calidad de cesionaria de los derechos herenciales del señor JAIME EDUARDO OROZCO SANCHEZ.

Con la demanda se aporta registro civil de defunción de JAIME OROZCO GIRALDO, registro de matrimonio celebrado entre el antes citado y la señora LUZ ELENA SANCHEZ DE OROZCO, registro de nacimiento de LUZ ELENA OROZCO SANCHEZ, Y ANGELA MARIA OROZCO SANCHEZ, JAIME EDUARDO OROZCO SANCHEZ y la menor de edad MARIA PAULA OROZCO GALEANO con la cual se acredita su calidad de hijos del causante.

Toda vez que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso.

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho la SUCESION INTESTADA del causante JAIME OROZCO GIRALDO.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante a las señoras LUZ ELENA OROZCO SANCHEZ, Y ANGELA MARIA OROZCO SANCHEZ, quienes actúan en calidad de hijas de los causantes y aceptan la herencia con beneficio de inventario (Art. 488, numeral 4º Ibíd.).

TERCERO: ENCONTRÁNDOSE plenamente acreditado la calidad de cesionaria de la señora NATALIA GONZALEZ OROZCO de los derechos hereditarios a título universal del señor JAIME EDUARDO OROZCO SANCHEZ, según la escritura N° 2.274 del 25 de noviembre

de 2020 expedida por la Notaria 4ª del Circulo de Medellín, en consecuencia, se ACEPTA LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 1968 del C.C. y el artículo 491 del C. G. P., teniendo en cuenta que se acreditó la calidad de hijo del señor JAIME EDUARDO OROZCO SANCHEZ con su padre JAIME OROZCO GIRALDO.

CUARTO: RECONOCER como interesada a la señora la señora LUZ ELENA SANCHEZ DE OROZCO en calidad de cónyuge supérstite quien opta por gananciales.

Lo anterior conlleva a que en el presente proceso se liquide la sociedad conyugal entre la antes indicada y el causante.

QUINTO: NOTIFICAR a la menor de edad MARIA PAULA OROZCO GALEANO quien se encuentra representada por su madre MARÍA ROCÍO GALEANO OSPINA, para los efectos previstos en el artículo 492 Ibidem del C.G.P.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 492 del CGP, mediante inclusión en lista en domingo en el diario El Tiempo, y además realizando la publicación en FACEBOOK.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el activo sucesoral, en el momento oportuno

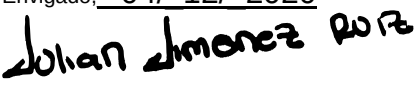
OCTAVO: Se reconoce personería a la apoderada ARACELLY VILLA para representar a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>128</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>04/ 12/ 2020</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00302 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11d690007b7d657a0a5ffa779cc8d1c0e59e57f34c10712e5e0e92c026c5
4d2

Documento generado en 03/12/2020 06:22:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00308-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por el señor MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA, quien actúa en representación de su hija IVONNE QUINTERO LARA en contra de la señora MARCELA LARA HERNÁNDEZ, C. C. No. 43.871.930, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 1º parágrafo 1º de la Ley 640 de 2001, se deberá aportar copia del título ejecutivo **con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo**, la cual puede ser aportada de manera virtual a través de mensaje de datos.

SEGUNDO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>04/ 12/ 2020</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00308- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***70df0b494ab60ff4c2f302d74d2296eeda6c37f40e64c419f405
d1853d5alb92***

Documento generado en 03/12/2020 06:22:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00313- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por LUIS ALFONSO PAREJA PÉREZ contra la señora BEATRÍZ ELENA FRANCO GARCÍA; habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aportará el registro civil de matrimonio de los excónyuges con la constancia de inscripción de la sentencia mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

SEGUNDO: De conformidad al artículo 523 del CGP se indicará el valor de los bienes relacionados, cuyo valor deberá estar conforme al artículo 444 del CGP.

TERCERO: Allegará prueba que dé cuenta de haber agotado derecho de petición a BANCOLOMBIA, solicitando el monto de lo adeudado a esa entidad por los excónyuges, acorde con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

CUARTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>128</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>04/ 12/ 2020</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20817473169522f4eac47177de0994d357269a7b5ee815de840083eaffcb31d

Documento generado en 03/12/2020 06:22:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00318-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora LINA PATRICIA URUEÑA GONZÁLEZ en contra del señor CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ FLÓREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se adicionarán las pretensiones de la demanda, señalando las causales por las que se pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDO: con relación a la solicitud de fijación de cuota alimentaria que se pide para la demandante y su menor hijo JUAN MARTÍN GÓEMZ URUEÑA, acreditará la capacidad económica del alimentante, al igual que la necesidad de los alimentarios, anexando una relación de gastos de cada uno.

TERCERO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

CUARTO: Dara cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020, que dé cuenta que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 128.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 12/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO RADICADO 2020-00318-00

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **77edbff9022383bfd9819687510717f80137c429507839467664d4ff30e5e653**
Documento generado en 03/12/2020 06:22:18 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00322-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora LEIDY JOANA ARANGO ZAPATA en contra del señor JAIRO ANDRÉS VILLA GODOY, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ
SALDARRIAGA JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05bbca2add20990d2c100fc9b793afa81646e88ec786065d6e801a621
ae1569 Documento generado en 03/12/2020 05:28:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 128.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 12/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*

Auto interlocutorio	253
Radicado	05266 31 10 001 2020-00329-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
Solicitante	ANA CATALINA MARÍN LAVERDE
Presunta interdicta	LADDY MARTHA LAVERDE DE MARÍN
Tema	Rechaza demanda, Ley 1996 de 2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se presenta demanda de *jurisdicción voluntaria sobre interdicción judicial por discapacidad mental absoluta*, promovida por la señora ANA CATALINA MARÍN LAVERDE, en favor de su madre LADDY MARTHA LAVERDE DE MARÍN; demanda presentada el día 30 de noviembre de 2020, no obstante, ello, la demanda no puede ser admitida, por expresa disposición legal como pasa a verse.

Con la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD”, consagró en su artículo 53 lo siguiente, que por pertinente se transcribe:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.*

Como se observa, la Ley 1996 de 2019 es perfectamente aplicable al caso de atención del Despacho, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, así quedó definida su entrada en vigencia:

“ARTÍCULO 52. Vigencia. *Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.*

Con fundamento en lo señalado, es claro que no se puede dar trámite a la demanda presentada, atendiendo a la prohibición expresa de la norma consignada y en razón de ello, se abre paso el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de *Jurisdicción voluntaria sobre interdicción judicial por discapacidad mental absoluta*, promovido la señora ANA CATALINA MARÍN LAVERDE, en favor de su madre LADDY MARTHA LAVERDE DE MARÍN; por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ
SALDARRIAGA JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05bbca2add20990d2c100fc9b793afa81646e88ec786065d6e801a621ael
569 Documento generado en 03/12/2020 05:28:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>128</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/ 12/ 2020</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
